



## RESOLUCIÓN PA-211/2020, de 22 de diciembre Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía

**Asunto:** Denuncia interpuesta por XXX por presunto incumplimiento del Ayuntamiento de Algodonales (Cádiz) de obligaciones de publicidad activa reguladas en la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (Denuncia PA-24/2019).

### ANTECEDENTES

**Primero.** El 23 de mayo de 2019 tuvo entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) una denuncia planteada por la persona indicada contra el Ayuntamiento de Algodonales (Cádiz), basada en los siguientes hechos:

“Los pasado años 2014 y 2018 solicité al Ayuntamiento de Algodonales por registro de entrada, dos peticiones de información relacionadas con la transparencia y buen gobierno sin que éste diese ningún tipo de respuesta, pese a que se rogaba respuesta por escrito.

“El pasado 15 de abril y, ante la flagrante falta de información en materia de transparencia del Ayuntamiento de Algodonales, interpose dos nuevas solicitudes



de información que paso a desarrollar y acreditar [con] las solicitudes con los recibís del propio ayuntamiento.

"SOLICITUD 1 - Número de registro: 2019001075E - Alta en registro: 15/04/2019 15:34:54

"SOLICITA

"Con respecto a la legislatura 2015-2019:

"a) Las retribuciones percibidas anualmente por los cargos y máximos responsables del ayuntamiento de Algodonales e indemnizaciones percibidas, en su caso, con ocasión del abandono del cargo.

"b) Las resoluciones de autorización o reconocimiento de compatibilidad que afecten a los empleados públicos así como las que autoricen el ejercicio de actividad privada.

"c) Las declaraciones anuales de bienes y actividades de los representantes locales (concejales y alcalde), en los términos previstos en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

"d) Las subvenciones y ayudas públicas concedidas con indicación de su importe, objetivo o finalidad y beneficiarios.

"d) Los presupuestos, con descripción de las principales partidas presupuestarias e información actualizada y comprensible sobre su estado de ejecución y sobre el cumplimiento de los objetivos de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera de las Administración.

"SOLICITUD 2 - Número de registro: 2019001076E - Alta en registro: 15/04/2019 16:17:23

"SOLICITA

"a) El acceso a través de Internet de las Actas de las sesiones plenarias de la legislatura 2015-2019.

"b) Información institucional y organizativa.

"1) Las funciones que desarrollan.



"2) La normativa que les sea de aplicación y los estatutos y normas de organización y funcionamiento.

"3) Su estructura organizativa (organigrama actualizado que identifique a las personas responsables de los diferentes órganos y su perfil y trayectoria profesional y la identificación de las personas responsables de las unidades administrativas).

"4) Sede física, horarios de atención al público, teléfono y dirección de correo electrónico.

"5) Las relaciones de puestos de trabajo, catálogos de puestos o documento equivalente referidos a todo tipo de personal, con indicación de sus retribuciones anuales.

"6) Las resoluciones de autorización o reconocimiento de compatibilidad que afecten a los empleados públicos.

"7) Acuerdos o pactos reguladores de las condiciones de trabajo y convenios vigentes.

"Transcurrido más de un mes desde la solicitud, éstas han vuelto a ser ignoradas totalmente, por lo que ante la situación de desamparo en la que me encuentro, ruego al Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía que interceda para que esta administración:

"1.- Dé respuesta a las solicitudes de información por registro de entrada física o ventanilla electrónica.

"2.- Proporcionen la información que se les solicita mediante las dos solicitudes descritas anteriormente y que *[se presentan]* como información complementaria".

Junto con el formulario de denuncia se acompaña copia de sendos escritos presentados por la persona denunciante ante el Ayuntamiento de Algodonales, con fecha 15 de abril de 2019, en los que se advierte que ésta solicitó entonces ante dicho Consistorio la información que ahora reproduce en la denuncia como "solicitud 1" y "solicitud 2".

Asimismo, en el primero de los escritos mencionados se subraya que "[e]n diciembre 20[1]6 se cumplía el plazo de dos años que se dio a los ayuntamientos para adaptarse a Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno. Desde ese día



todos los Ayuntamientos de España están obligados por ley a tener publicados en sus webs 'de manera clara, estructurada y entendible' los presupuestos municipales; los salarios de sus altos cargos; los contratos firmados, las subvenciones concedidas”.

Por su parte, en el segundo escrito se resalta que la petición se realiza “[s]egún el catálogo de obligaciones de publicidad activa de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía aplicable a los órganos y entidades incluidos en el ámbito subjetivo de aplicación establecido en el art. 3 de la LTPA”.

**Segundo.** Con fecha 12 de junio de 2019, este órgano de control puso en conocimiento de la persona denunciante que, en relación con la denuncia interpuesta, se procedía a iniciar la tramitación del procedimiento correspondiente.

**Tercero.** Con idéntica fecha, el Consejo concedió al Consistorio denunciado un plazo de 15 días al objeto de que formulara las alegaciones que estimara oportunas, así como para que aportara los documentos y justificaciones que considerara pertinentes.

**Cuarto.** El 28 de junio de 2019, en contestación del requerimiento anterior, tiene entrada en el Consejo escrito del Ayuntamiento de Algodonales efectuando su Secretario-Interventor las siguientes alegaciones:

“En respuesta a su entrada [...], le informo que desde la web municipal de este Ayuntamiento [www.algodonales.es](http://www.algodonales.es), aun estando actualmente en procesos de desarrollo y cambios a una nueva y actualizada versión, es posible acceder, desde el menú situado al pie de página, al enlace Transparencia, el cual redirige a su vez al usuario al portal de Gobierno Abierto [*Se indica enlace web*] comúnmente conocido como Portal de Transparencia”.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.** La competencia para la resolución de la denuncia interpuesta reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el artículo 10.3 b) de los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (aprobado por Decreto 434/2015, de 29 de septiembre), y en el artículo 48.1 g) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante, LTPA), en conexión con el artículo 23 del mismo texto legal.



Debe destacarse a su vez que, en virtud del artículo 16.5 del citado Decreto 434/2015, “[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad”, con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación con la puesta a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.

**Segundo.** Como establece el artículo 2 b) LTPA, la publicidad activa consiste en *“la obligación de las personas y entidades a las que hacen referencia los artículos 3 y 5 de hacer pública por propia iniciativa, en los términos previstos en la presente ley, la información pública de relevancia que garantice la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de su actuación pública”*. Exigencia de publicidad activa que comporta que la información *“estará disponible en las sedes electrónicas, portales o páginas web”* de los sujetos obligados al cumplimiento de la ley (art. 9.4 LTPA), y que tal publicación se realice *“de forma periódica, veraz, objetiva y actualizada”* (art. 9.1 LTPA), garantizando especialmente que la información que se publica atiende al principio de «veracidad», de tal manera que la misma *“ha de ser cierta y exacta, asegurando que procede de documentos respecto de los que se ha verificado su autenticidad, fiabilidad, integridad, disponibilidad y cadena de custodia”* [artículo 6 e) LTPA].

Pero no sólo constituye una obligación para las entidades sujetas al cumplimiento de la legislación en materia de transparencia, pues, según establece el artículo 7 a) LTPA, la publicidad activa constituye igualmente un *“derecho de cualquier persona a que los poderes públicos publiquen [...] de forma periódica y actualizada la información veraz cuyo conocimiento sea relevante para garantizar la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de la actuación pública”*.

**Tercero.** Es importante reseñar que, efectivamente, la presente Resolución se ciñe al análisis de los posibles incumplimientos atribuidos por la persona denunciante al Consistorio denunciado a la luz de las obligaciones de publicidad activa previstas en el Título II LTPA. Queda, por tanto, extramuros de la misma la valoración de los términos en los que se ha procedido a dar cumplimiento a las exigencias de información planteadas por aquélla como consecuencia de las solicitudes que formuló en este sentido al mencionado Consistorio mediante sendos escritos de fecha 15/04/2019 —todos ellos referidos en el Antecedente Primero y que la persona denunciante aporta ahora junto con la denuncia interpuesta—, al tratarse de una cuestión que resulta del todo ajena a la pretensión ejercitada por la persona denunciante ante este Consejo y que se dirige de



forma expresa a reclamar el cumplimiento de obligaciones de publicidad activa del ente local citado.

No obstante, el análisis de la denuncia presentada junto con la documentación que la acompaña permite concluir que las dos solicitudes de información planteadas por la persona denunciante ante el citado Ayuntamiento vendrían referidas verdaderamente a supuestos incumplimientos de obligaciones de publicidad activa establecidos en el Título II LTPA, en tanto en cuanto ésta estimaba que dicha información no se encontraba disponible en la sede electrónica, portal o página web de la entidad local denunciada. De ahí que sea precisamente esta misma información que se incluía en dichas solicitudes y que se reproduce ahora en la denuncia, la que procede examinar a continuación en aras de confirmar si efectivamente concurren los supuestos incumplimientos denunciados.

**Cuarto.** Entre la información incluida en la primera de las solicitudes transcritas en la denuncia cuya falta de disponibilidad telemática se reclama se hace referencia a las siguientes obligaciones de publicidad activa establecidas en la LTPA que resultan exigibles a las personas y entidades incluidas en su ámbito de aplicación, entre las que se encuentran “[l]as entidades que integran la Administración Local andaluza” [art. 3.1 d)] —como es el caso del Ayuntamiento denunciado—:

- Artículo 11 b): *“Las retribuciones de cualquier naturaleza percibidas anualmente por los altos cargos y por las personas que ejerzan la máxima responsabilidad en las entidades incluidas en el ámbito de la aplicación de esta ley”* —obligación prevista de modo similar en el art. 8.1 f) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG)—.
- Artículo 11 c): *“Las indemnizaciones percibidas, en su caso, con ocasión del cese en el cargo”* —igualmente regulada en el art 8.1 f) LTAIBG, antes indicado—.
- Artículo 11 e): *“Las declaraciones anuales de bienes y actividades de las personas representantes locales, en los términos previstos en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local...”* —obligación también contemplada en el art 8.1 h) LTAIBG—.
- Artículo 10.1 h): *“Las resoluciones de autorización o reconocimiento de compatibilidad que afecten a los empleados públicos”* —que el art. 8.1 g) LTAIBG asimismo dispone incluyendo, además, “[las resoluciones] que autoricen el ejercicio



*de actividad privada al cese de los altos cargos de la Administración General del Estado o asimilados según la normativa autonómica o local” —.*

- Artículo 15 c): *“Las subvenciones y ayudas públicas concedidas con indicación de [...] su importe, objetivo o finalidad y personas beneficiarias” —exigencia estrechamente ligada en su contenido con la establecida en el art. 8.1 c) LTAIBG—.*

- Artículo 16 a): *“Los presupuestos, con descripción de las principales partidas presupuestarias, información actualizada y comprensible sobre su estado de ejecución y sobre el cumplimiento de los objetivos de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera de las administraciones públicas” —que, asimismo, prevé el art. 8.1 d) LTAIBG—.*

Pues bien, con carácter previo, es necesario destacar que todas estas obligaciones de publicidad activa incluidas en la LTPA estaban ya previstas en términos similares en la LTAIBG, como se ha ido indicando anteriormente respecto de cada una de ellas. Por este motivo, aunque la persona denunciante reclame la publicación de la información descrita en relación al periodo comprendido entre 2015 y 2019, el momento a partir del cual podría exigirse su cumplimiento al Consistorio denunciado es el 10 de diciembre de 2015, fecha en la que concluía el plazo máximo de que dispusieron las entidades locales para adaptarse a las obligaciones contenidas en la LTAIBG (según establece su Disposición Final Novena).

Dicho lo anterior y atendiendo a las indicaciones efectuadas por el Secretario-Interventor del Ayuntamiento denunciado en sus alegaciones, este Consejo ha podido localizar en la página web municipal (última fecha de acceso: 23/11/2020) la existencia de una sección dedicada a “Transparencia” entre los “Enlaces de interés” —ubicados a pie de página— que redirige al portal de Gobierno Abierto de la Diputación Provincial de Cádiz. Del mismo modo, a través de la “Oficina virtual” resulta accesible en la Sede Electrónica un “Portal de transparencia” cuya consulta enlaza con el sitio web de la Diputación Provincial.

Efectivamente, como ya tiene declarado este órgano de control y así lo viene reconociendo como práctica adecuada en sus resoluciones [en este sentido, Resoluciones del Consejo PA-28/2018, de 21 de marzo (FJ 5º) y PA-23/2019, de 29 de enero (FJ 5º)], resulta plenamente admisible que por parte de los sujetos obligados, al objeto de satisfacer las exigencias de publicidad activa, se facilite la información de que se trate mediante la habilitación de un *link* o enlace web que dé acceso a la misma, siempre que en este caso quede inequívocamente identificada la información de que se trate en la propia sede electrónica, portal o página web



del sujeto obligado. De ahí que *ab initio* no haya nada que objetar a la manera de proceder que ha asumido la entidad denunciada, máxime cuando ésta ha recurrido al cauce del “auxilio institucional” que establece el artículo 20 LTPA, en virtud del cual:

*“[...] aquellos municipios de menor población o con insuficiente capacidad económica y de gestión podrán cumplir las obligaciones de publicidad previstas en el presente título acudiendo a la asistencia técnica de la provincia al municipio, prevista en el artículo 12 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, o conforme a lo previsto en el artículo 54 de la citada ley, con respecto a la publicación en sede electrónica de la respectiva Diputación Provincial”.*

No obstante, tanto la consulta de las secciones indicadas como del resto de la página web y de la sede electrónica municipal en su conjunto —incluso empleando los distintos buscadores habilitados en las mismas— no facilitan ningún tipo de información concerniente a las obligaciones de publicidad activa que reclama la persona denunciante.

Por tanto, este Consejo debe requerir al Consistorio denunciado el adecuado cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa anteriormente descritas que resultan exigidas por la persona denunciante en este punto —las recogidas en la LTPA en sus artículos 11 letras b), c) y e); 10.1 h); 15 c) y 16 a)—, lo que debe traducirse en la publicación en la página web, sede electrónica o portal de transparencia municipal de los elementos de publicidad activa antes detallados recogidos en cada uno de los preceptos mencionados. Teniendo en cuenta, además, que la obligatoriedad de su publicación se produjo a partir de la fecha de 10 de diciembre de 2015.

En cualquier caso, la determinación de esta fecha, a partir de la cual resulta obligatorio proporcionar telemáticamente la aludida información, no empece, en modo alguno, a que el Consistorio pueda extender la publicidad a periodos anteriores. De hecho, esta ampliación sería recomendable en mérito de la transparencia. Y, desde luego, tampoco obsta para que cualquier persona pueda solicitar *ex artículo 24 LTPA* toda suerte de información a este respecto que obre en poder de la correspondiente entidad, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública.

**Quinto.** Por otro lado, en cuanto a la información incluida en la segunda de las solicitudes transcritas en la denuncia —respecto de la que también se alude su falta de disponibilidad electrónica—, ésta se encuentra relacionada con los siguientes elementos de publicidad activa recogidos en el art. 10 LTPA y que vienen referidos a “[i]nformación institucional y organizativa”:



-Artículo 10.1: *“Las entidades incluidas en el ámbito de aplicación de esta ley publicarán, en lo que les sea aplicable, información relativa a:*

*a) Las funciones que desarrollan.*

*b) La normativa que les sea de aplicación y, en particular, los estatutos y normas de organización y funcionamiento de los entes instrumentales.*

*c) Su estructura organizativa. A estos efectos, incluirán un organigrama actualizado que identifique a las personas responsables de los diferentes órganos y su perfil y trayectoria profesional y la identificación de las personas responsables unidades administrativas.*

*d) Sede física, horarios de atención al público, teléfono y dirección de correo electrónico.*

*[...]*

*g) Las relaciones de puestos de trabajo, catálogos de puestos o documento equivalente referidos a todo tipo de personal, con indicación de sus retribuciones anuales.*

*[...]*

*i) Acuerdos o pactos reguladores de las condiciones de trabajo y convenios colectivos vigentes”.*

- Artículo 10.3: *“Las entidades locales de Andalucía publicarán, además, [...] las actas de las sesiones plenarios”.*

Pues bien, desde este Consejo, tras consultar tanto la página web como la sede electrónica municipal, empleando los distintos buscadores que se encuentran habilitados en las mismas (fecha de acceso: 23/11/2020), sólo ha sido posible localizar información relacionada con las obligaciones de publicidad activa reguladas en las letras a), c) y d) del citado art. 10.1 LTPA, que seguidamente serán objeto de un análisis pormenorizado en los siguientes fundamentos jurídicos.

Así pues, al no poderse constatar la publicación de información alguna en relación con el resto de las obligaciones de publicidad activa antes descritas —las establecidas en las letras b), g) e i) del reiterado art. 10.1 LTPA—, esta Autoridad de control debe requerir al Consistorio denunciado su adecuado cumplimiento, debiendo proceder a la publicación de los contenidos previstos para cada una de dichas obligaciones en la página web municipal,



sede electrónica o portal de transparencia.

Asimismo, en cuanto a la exigencia de publicidad activa prevista en el art. 10.3 LTPA relativa a la publicación de las actas de las sesiones plenarias —respecto de las que sólo ha resultado posible localizar las correspondientes a cinco sesiones de 2019 y una de 2020 en la sección dedicada a “Transparencia” de la página web municipal, dentro del apartado “Corporación” del área de “Información institucional y organizativa” > “Información sobre la institución, su organización, planificación y personal”— es necesario aclarar que si bien la persona denunciante reclamaba las correspondientes al periodo comprendido entre 2015 y 2019, su publicación sólo resultaría exigible a partir del 10 de diciembre de 2016. Ya que, en efecto, al no estar prevista esta obligación en la LTAIBG —a diferencia de lo que ocurría con las analizadas en el fundamento jurídico anterior—, le es aplicable el apartado 2 de la Disposición Final Quinta LTPA en virtud del cual el plazo máximo de que disponían las entidades locales para adaptarse a las obligaciones introducidas por la LTPA concluía el 10 de diciembre de 2016.

En cualquier caso, conviene reiterar también en este punto que la determinación de la fecha a partir de la cual resulta obligatorio proporcionar telemáticamente la aludida información no impide, en modo alguno, a que el Consistorio puede extender la publicidad a periodos anteriores. De hecho, esta ampliación sería recomendable en mérito de la transparencia. Y, desde luego, tampoco obsta para que cualquier persona pueda solicitar *ex artículo 24 LTPA* toda suerte de información a este respecto que obre en poder de la correspondiente entidad, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública.

**Sexto.** En lo que respecta a la publicación electrónica de la información relativa a las “funciones que desarrolla” el Consistorio denunciado, desde luego el mencionado art. 10.1 a) LTPA impone dicha exigencia a las entidades locales.

Como ya se reseñó en el fundamento jurídico anterior, tras consultar tanto la página web como la sede electrónica municipal, empleando los distintos buscadores que se encuentran habilitados en las mismas (en la fecha de consulta precitada), desde este órgano de control ha resultado posible localizar cierta información relacionada con dicha obligación. Concretamente, en la sección “Ayuntamiento” > “Organigrama”, figuran los distintos órganos municipales (Alcalde, Comisión de Gobierno, Concejalías Delegadas, Pleno, Secretaría-Intervención) junto a un “[e]squema de los servicios principales del Ayuntamiento”. Esquema en el que se identifican las distintas áreas orgánicas (Secretaría-Intervención, Tesorería, Administración, Área de Urbanismo, Área de Fomento, Área de Cultura, Área de Medio Ambiente...) asociando a cada una de ellas una enumeración de las competencias que tienen



atribuidas —excepto en el caso de la Secretaría-Intervención y Tesorería—. Ciertamente es que, en la sección dedicada a “Transparencia” de la página web municipal que anteriormente citábamos (que redirige al portal de Gobierno Abierto de la Diputación Provincial de Cádiz), figura también un apartado dedicado a “Funciones” > “Funciones que desarrolla” —dentro del área de “Información institucional y organizativa” > “Información sobre la institución, su organización, planificación y personal”— aparentemente destinado a publicar este tipo de información. Sin embargo, no se facilita ningún tipo de información relevante en este punto.

Ahora bien, aunque el art. 10.1 a) LTPA exige la publicación de las “funciones que desarrollan” las entidades incluidas en el ámbito de aplicación de la LTPA, el hecho de que el Consistorio facilite en formato electrónico y de modo esquemático los servicios municipales agrupados por las distintas áreas orgánicas permitiría inferir el cumplimiento adecuado de dicha obligación siempre que no se omitieran los servicios o competencias correspondientes a dos áreas tan relevantes como la Secretaría-Intervención y Tesorería así como respecto de ciertos órganos municipales (Alcalde, Comisión de Gobierno, Concejalías Delegadas y Pleno), sobre los que no se ofrece información alguna de este tipo.

Por tanto, a la vista de todo lo expuesto, este Consejo debe requerir al citado Consistorio para poder entender satisfecha adecuadamente la obligación prevista en el art. 10.1 a) LTPA, que complete la información expuesta en los términos descritos, de tal manera que resulte accesible para la ciudadanía la información concerniente a las funciones que desarrolla el Ayuntamiento en todas sus áreas y órganos.

**Séptimo.** En relación con la falta de publicación de información relacionada en el art. 10.1 c) LTPA [*“Su estructura organizativa. A estos efectos, incluirán un organigrama actualizado que identifique a las personas responsables de los diferentes órganos y su perfil y trayectoria profesional y la identificación de las personas responsables unidades administrativas”*], este Consejo, tras consultar tanto la página web como la sede electrónica municipal, y emplear distintos buscadores habilitados en las mismas (en igual fecha de consulta indicada), ha podido constatar la publicación de cierta información relacionada con el contenido de dicha obligación.

Concretamente, como ya se indicó en el fundamento jurídico anterior, en la sección “Ayuntamiento” de la página web municipal se recoge un “Organigrama” en el que se relacionan los distintos órganos municipales (Alcalde, Comisión de Gobierno, Concejalías Delegadas, Pleno, Secretaría-Intervención), identificándose, además, el nombre y apellidos del Alcalde y el Secretario-Interventor junto a un “[e]squema de los servicios principales del



Ayuntamiento”, agrupados por las distintas áreas orgánicas responsables de los mismos.

No obstante, a la hora de interpretar el contenido de la obligación establecida en el art. 10.1 c) LTPA que nos ocupa, resulta necesario traer a colación el concepto de “organigrama” que viene delimitando paulatinamente este Consejo [entre otras, Resoluciones PA-31/2017 (FJ 4º), PA-1/2017 (FJ 3º) y PA-26/2017 (FJ 5º)], a saber: “[...] *debe entenderse [por organigrama] a los efectos del art. 10.1 c) LTPA una representación gráfica de la organización del Ayuntamiento que permita conocer de forma fácil, sencilla y sintética, la estructura orgánica municipal, los niveles de jerarquía y las relaciones existentes entre los distintos órganos y sus correspondientes unidades administrativas (hasta el nivel de Jefe de Servicio o cargo asimilado), conteniendo, todos ellos, el nombre de sus responsables. Conforme establece el artículo 6 h) LTPA, la información a ofrecer ha de estar basada en el principio de facilidad y comprensión, de suerte que la información se ofrezca de la forma más simple e inteligible posible, y ha de estar actualizado, como exige el art. 10.1 c) LTPA, para lo cual deberá procederse a la datación del organigrama con el fin de que sea conocida la fecha de su realización. Respecto al alcance del organigrama, es parecer del Consejo que, en lo concerniente a las unidades administrativas, la obligación sólo alcanza a identificar las personas responsables, entendiendo por identificación el nombre y apellidos, así como el número de teléfono y correo electrónico corporativos, considerándose que las unidades administrativas a reflejar en el organigrama ha de alcanzar hasta las jefaturas de servicio o cargos equivalentes*”.

Por tanto, atendiendo a esta interpretación del art. 10.1 c) LTPA y a las comprobaciones realizadas descritas con anterioridad, este Consejo debe requerir al Ayuntamiento denunciado a que actualice el organigrama que aparece publicado en la página web municipal dando adecuado cumplimiento a los extremos siguientes:

- Identificar la estructura orgánica municipal, con los niveles de jerarquía y las relaciones existentes entre los distintos órganos y sus correspondientes unidades administrativas (hasta el nivel de Jefe de Servicio o cargo asimilado).
- Incluir el nombre y apellidos de las personas responsables de los distintos órganos y sus correspondientes unidades administrativas (hasta el nivel de Jefe de Servicio o cargo asimilado) —no solo el del Alcalde y Secretario-Interventor—, así como el número de teléfono y correo electrónico corporativos.
- Incluir el perfil y trayectoria profesional de los responsables de los distintos órganos municipales.



- Proceder a la datación del organigrama publicado con el fin de que sea conocida la fecha de su realización.

**Octavo.** Por último, en cuanto a la ausencia de publicidad activa de la información exigida por el artículo 10.1 d) LTPA, esto es, la que concierne a la “[s]ede física, horarios de atención al público, teléfono y dirección de correo electrónico”, este órgano de control ha podido comprobar tras consultar tanto la página web como la sede electrónica municipal, empleando los distintos buscadores habilitados en las mismas (fecha de consulta: 23/11/2020), que resulta accesible la siguiente información relacionada con el contenido de dicha obligación:

- En la página web municipal, en la sección “Ayuntamiento” > “Edificios municipales”, resulta accesible la dirección postal del Consistorio, teléfono y fax pero, en cambio, no se advierte la publicación de correo electrónico alguno. Igualmente, también se advierte en este mismo apartado que se proporciona la dirección y teléfono de los distintos centros municipales, algunos de los cuáles sí incorporan una dirección electrónica como, por ejemplo, la Escuela Municipal de Música o la Policía Municipal.

- En la sección dedicada a “Transparencia” de la página web municipal (que redirige al portal de Gobierno Abierto de la Diputación Provincial de Cádiz) figura un apartado dedicado a “Funciones” > “Sede física, horarios de atención al público, teléfono y dirección de correo electrónico” —dentro del área de “Información institucional y organizativa” > “Información sobre la institución, su organización, planificación y personal”— que facilita, en este caso (junto a la dirección postal del Consistorio, teléfono y fax), un correo electrónico de contacto del Ayuntamiento (“secretario@algodonales.es”).

- Finalmente, en cuanto a los horarios de atención al público, en el “Tablón de anuncios” que se encuentra, igualmente, disponible en la página web municipal —en la sección “Ayuntamiento” o entre los “Enlaces de interés”—, se incluye como datos de “[c]ontacto” del Ayuntamiento (junto su dirección y teléfono) el siguiente horario: “Lunes a viernes de 9:00 a 14:00”. Datos que, igualmente, se localizan en el enlace indicado en el párrafo anterior así como entre la información publicada para la realización de cada uno de los distintos trámites municipales de modo presencial, disponible en el “Catálogo de Servicios” de la sede electrónica del Consistorio, a la que se accede por la “Oficina virtual” —entre los “Enlaces de interés”—. Sin embargo, no se facilita información respecto de los horarios de atención al público de cada uno de los centros municipales que se relacionan en la página web municipal.

Así las cosas y tras las comprobaciones realizadas, este Consejo ha de requerir al Consistorio denunciado, al objeto de satisfacer la obligación exigida en el art. 10.1 d) LTPA, a que facilite en



su página web, sede electrónica o portal de transparencia un correo electrónico de contacto de los distintos centros municipales publicados en la página web junto con sus horarios de atención al público.

**Noveno.** De los fundamentos jurídicos precedentes se desprende la existencia de cumplimientos defectuosos de algunas obligaciones de publicidad activa, por lo que, en virtud del artículo 23 LTPA, ha de requerirse la correspondiente subsanación:

1. En los términos señalados en el Fundamento Jurídico Cuarto, deberá publicarse en la página web municipal, sede electrónica o portal de transparencia la información relacionada con las obligaciones de publicidad activa establecidas en los artículos 11 letras b), c) y e); 10.1 h); 15 c) y 16 a) LTPA.
2. De acuerdo con lo expresado en el Fundamento Jurídico Quinto, deberá resultar accesible igualmente la información prevista en el art. 10.1 letras b), g) e i) y en el último inciso del art. 10.3 LTPA.
3. Conforme a lo razonado en el Fundamento Jurídico Sexto, deberá completarse la información publicada sobre las funciones del Consistorio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10.1 a) LTPA.
4. En los términos expresados en el Fundamento Jurídico Séptimo, deberá completarse la estructura organizativa de la entidad local que se encuentra publicada en la página web, con el objeto de cumplimentar lo dispuesto en el artículo 10.1 c) LTPA.
5. En relación con el Fundamento Jurídico Octavo, se deberá facilitar un correo electrónico de contacto de todos los centros municipales junto al horario de atención al público de los mismos, todo ello según lo dispuesto en el artículo 10.1 d) LTPA.

Con objeto de lograr una mayor claridad en la información a ofrecer y evitar posibles dudas o equívocos ante la consulta de dicha información, si se careciera del dato sobre alguno de los elementos relacionados anteriormente o el dato no existiera, deberá darse cuenta de ello en el apartado correspondiente de la página web, sede electrónica o portal de transparencia, con expresa datación de la información que se ofrezca. Todo ello teniendo en cuenta, además, los principios generales que articulan nuestro sistema de publicidad activa, entre los cuales se encuentra el de que la información *"será publicada [...] de una manera clara, estructurada y entendible para los interesados"* (artículo 5.4 LTAIBG), así como que *"la información será comprensible [y] de acceso fácil"* (artículo 5.5 LTAIBG). También deberá



garantizarse que la información que se publica atiende al principio de «veracidad», de tal manera que la misma *“ha de ser cierta y exacta, asegurando que procede de documentos respecto de los que se ha verificado su autenticidad, fiabilidad, integridad, disponibilidad y cadena de custodia”* [artículo 6 e) LTPA]. En fin, como recuerda la propia LTPA en su artículo 9.4, la información *“estará disponible en las sedes electrónicas, portales o páginas web [...] de una manera segura y comprensible”*.

Por otra parte, considerando la posibilidad de que en la actualidad haya procedimientos en trámite y que pueda ser necesaria la adopción de medidas técnicas e informáticas, se concede un plazo de dos meses para que la entidad concernida se ajuste a lo dictaminado en el presente requerimiento.

Asimismo, es preciso indicar que, conforme a lo previsto en el art. 52.1 a) LTPA, el incumplimiento de las obligaciones de publicidad previstas en el Título II LTPA, cuando se haya desatendido el requerimiento expreso de este Consejo, puede suponer una infracción muy grave, con las posibles sanciones previstas en el artículo 55.2 c) LTPA, que pueden alcanzar al cese del cargo del responsable y a no poder ser nombrado en cargos similares por un período de hasta tres años. Del mismo modo, conviene reseñar, en atención a lo dispuesto en el artículo 52.2 d) LTPA, que suministrar la información incumpliendo las exigencias derivadas del principio de veracidad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6 e) LTPA, puede suponer una infracción grave, pudiendo conllevar, igualmente, el cese en el cargo del responsable en aplicación de lo que señala el artículo 55.2 b) LTPA.

**Décimo.** Finalmente, resulta oportuno realizar unas consideraciones respecto a las obligaciones derivadas de la publicidad activa para que se tenga en cuenta, *ad futurum*, por el ente local denunciado.

Como prevé el artículo 9.3 LTPA, en la publicidad activa *“[s]erán de aplicación, en su caso, los límites al derecho de acceso a la información pública previstos en la normativa básica y, especialmente, el derivado de la protección de datos de carácter personal. A este respecto, cuando la información contuviera datos especialmente protegidos, la publicidad sólo se llevará a cabo previa disociación de los mismos”*. Esto se traduce en que el órgano o entidad responsable de cumplir las obligaciones de publicidad activa previstas en el Título II LTPA podrá retener, motivadamente, la información cuando considere que sean de aplicación alguno de los límites previstos en el artículo 14 LTAIBG; o proceder a la disociación de los datos que deban disponer de especial protección de acuerdo con lo previsto en el artículo 15 LTAIBG y en la normativa sobre protección de datos personales.



Por otra parte, en virtud de lo preceptuado en el artículo 9.4 LTPA, la información objeto de publicidad activa deberá estar disponible en la sede electrónica, portal o página web, *“garantizando especialmente la accesibilidad universal y la no discriminación tecnológica, con objeto de que todas las personas puedan ejercer sus derechos en igualdad de condiciones...”*, así como que, según lo previsto en el artículo 6 k) LTPA, *“se fomentará que la información sea publicada en formatos que permitan su reutilización”*, por lo que se deberá tender a evitar proporcionar la información en archivos que necesiten para su utilización el empleo de programas sujetos a marca comercial.

En virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos se dicta la siguiente

## RESOLUCIÓN

**Primero.** Requerir expresamente al Ayuntamiento de Algodonales (Cádiz) para que proceda a publicar en sede electrónica, portal o página web la información a la que hace referencia el Fundamento Jurídico Noveno.

**Segundo.** La información deberá estar accesible en la sede electrónica, portal o página web en el plazo de dos meses contados desde la notificación de la presente resolución, dando cuenta a este Consejo de lo actuado en el mismo plazo establecido en el requerimiento.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso potestativo de reposición ante este Consejo, en el plazo de un mes, o interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Sevilla, que por turno corresponda, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30.4, 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en los artículos 8.3 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA  
Manuel Medina Guerrero

Esta resolución consta firmada electrónicamente